

Título III. Contratos vigentes y acuerdos transaccionales

Ley de Bases – Título III (Contratos vigentes y acuerdos transaccionales)

Tema	Norma modificada	Proyecto de Ley de Bases	Síntesis de modificaciones
Contratos vigentes y acuerdos transaccionales	-	<p>ARTÍCULO 63.- Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por razones de emergencia, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación conforme lo establezca la reglamentación, la renegociación o rescisión de los contratos, de obra pública, de concesión de obra pública, de construcción o provisión de bienes y servicios y sus contratos anexos y asociados cuyos montos superen los diez millones (10.000.000) de módulos establecidos en el artículo 28 del Decreto N° 1030/2016 o el que en el futuro lo reemplace, y hayan sido celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 2023.</p> <p>La facultad a la que se refiere el párrafo precedente sólo podrá ser ejercida siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público.</p> <p>A los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53, inciso d) y 54 de la Ley N° 13.064 y modificatorios, normativa que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se faculta al PEN a renegociar o rescindir los contratos de obra pública, concesión de obra pública y suministro, de más de 10.000.000 de módulos celebrados antes del 10/12/2023. • Solo puede ejercer esta facultad si resulte financiera o económicamente más conveniente por razones de emergencia. • Se debe dar previa intervención a la PTN y la SIGEN. • Considera causal de fuerza mayor al artículo 53 inciso d) y 54 de la Ley N° 13.064, norma que resultará transversalmente relevante a todos los contratos. • Se excluyen los contratos de la Ley N° 23.696.

		<p>párrafo primero, cualquiera sea la naturaleza jurídica del ente contratante.</p> <p>Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización autorizados por la Ley N° 23.696 y aquellos que se hayan suscripto en el marco de regímenes de promoción de actividades, programas de estímulo a las inversiones o a la producción.</p>	
		<p>ARTÍCULO 64.- A los fines de lo establecido en el Art. 63, se entenderá que resulta económica y financieramente inconveniente para el interés público la suspensión o rescisión de los contratos de obra pública que se encuentren físicamente ejecutadas en un ochenta por ciento (80%) a la fecha de la sanción de la presente ley; o que cuenten con financiamiento internacional para su concreción. En caso de que dichos contratos se hayan visto suspendidos, su ejecución se reanudará previo acuerdo firmado entre comitente o contratante y contratista, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente en razón de la materia y deberá ser suscrito dentro de noventa (90) días desde la publicación de la presente ley.</p>	<p>• Se entiende que resulta económica y financieramente inconveniente la suspensión o rescisión de los contratos de obra pública que se encuentren físicamente ejecutadas en un 80% o que cuenten con financiamiento internacional.</p>
<p>Contratos vigentes y acuerdos transaccionales</p>	-	<p>ARTÍCULO 65.- En toda controversia o reclamo administrativo, judicial y/o arbitral que se suscite entre un</p>	<p>• Faculta al PEN a realizar acuerdos transaccionales, judiciales o arbitrales en caso de</p>

		<p>contratista y cualquier órgano o entidad de la Administración Pública nacional fundado en supuestos incumplimientos de obligaciones contractuales estatales en los que existiere posibilidad cierta de reconocerse su procedencia, el Poder Ejecutivo nacional estará autorizado para realizar acuerdos transaccionales prejudiciales, judiciales o arbitrales, en los términos y con los efectos previstos en los artículos 1641 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que el acuerdo se encuentre debidamente fundado y resulte conveniente para los intereses del Estado nacional.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento para la celebración de los acuerdos transaccionales en los que será obligatorio contar con dictámenes favorables previos de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, quienes a su vez podrán requerir los informes técnicos que estimen convenientes a cualquier órgano o entidad del Sector Público Nacional y a instituciones idóneas y representativas en la materia a fin de que el Estado cuente con un rango de monto admisible para proceder a la transacción.</p>	<p>controversia o reclamo de un contratista a la administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizarán de acuerdo con el artículo 1641 y siguientes del CCyCN. • Deben estar debidamente fundado y resulte conveniente para los intereses del EN. • Será obligatorio la obtención de dictámenes favorables de la PTN y la SIGEN, los organismos que podrán requerir informes técnicos de otros órganos del Sector Público Nacional.
<p>Contratos vigentes y</p>	<p>Ley 17.520</p>	<p>Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 17.520 por el siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora la facultad del PEN de otorgar concesiones de servicios públicos —no

<p>acuerdos transaccionales</p>	<p>Artículo 11: El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas y servicios públicos por un plazo fijo o variable a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas y para la prestación de servicios públicos mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.</p> <p>Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.</p> <p>Podrán otorgarse concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la</p>	<p>solamente obras—, y también la referencia a infraestructuras públicas —no solamente obras—. Lo marcado en negrita es incorporación de esta ley.</p>
---------------------------------	---	--

	<p> ecuación económico-financiera de cada emprendimiento. La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. A los fines de la consecución de los objetivos planteados en la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, podrá delegar las facultades y obligaciones que establece la misma en las jurisdicciones y entidades que estime convenientes. </p>	
	<p> Ley 17.520 Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 17.520 por el siguiente: Artículo 4°: Las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional. El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación. Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la </p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora la referencia a infraestructuras públicas y servicios públicos. • Se limita el procedimiento de selección a licitación pública (antes se hacía referencia también a contratación directa con entes públicos o sociedades de capital estatal). • Las referencias a iniciativas privadas también es novedosa.

	<p>ejecución de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.</p> <p>La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.</p> <p>La licitación de la obra, infraestructura pública y servicio público objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.</p> <p>En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.</p>	
	<p>Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 17.520 por el siguiente:</p> <p>Artículo 7°: El contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los aspectos marcados en negrita son incorporados por esta ley. • Se elimina la referencia al financiamiento de la concesión por parte del Estado.

	<p>reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases devaluación para el caso de rescisión.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;</p> <p>b) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;</p> <p>c) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se</p>	
--	--	--

	<p>produzcan a lo largo de su vigencia;</p> <p>d) La facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del / veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;</p> <p>e) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago.</p> <p>En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá</p>	
--	--	--

	<p>ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;</p> <p>f) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.</p> <p>Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.</p>	
	<p>Artículo 69.- Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 17.520 el siguiente:</p>	<p>• Se agrega este artículo completo.</p>

	<p>Artículo 7° bis: A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos la administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.</p> <p>Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un panel técnico y, si correspondiere, al tribunal arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.</p> <p>Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa</p>	
--	---	--

		<p>Interna de Retorno (TIR), conforme a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.</p> <p>La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.</p> <p>En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial.</p> <p>En los casos de fuerza mayor, el concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.</p>	
	<p>Ley 17.520</p>	<p>Artículo 70.- Incorpórase como artículo 70 ter de la ley 17.520 el siguiente:</p> <p>Artículo 7° ter: La extinción del contrato por razones de interés público se registrará únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/01 y sus modificatorias.</p>	<p>• Se incorpora este artículo completo.</p>

		<p>La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:</p> <p>a) Identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;</p> <p>b) Explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;</p> <p>c) Someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del panel técnico y/o al tribunal arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;</p> <p>d) Establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el concedente.</p>	
	<p>Ley 17.520</p>	<p>Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 17.520 por el siguiente:</p>	<p>• Se incorpora el artículo completo.</p>

	<p>Artículo 12: Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.</p> <p>Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un panel técnico o tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.</p> <p>Los paneles técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.</p> <p>En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.</p>	
--	---	--

	<p>Ley 17.520 Artículo 72.- Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.520 el siguiente:</p> <p>Artículo 12 bis: No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:</p> <p>a) El decreto 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;</p> <p>b) Los artículos 70 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.</p> <p>El pago del precio del contrato y la remuneración del concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado nacional sólo se liberará si el concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.</p>	<p>• Se agrega este artículo completo.</p>
	<p>Ley 17.520 Artículo 73.- El Poder Ejecutivo nacional podrá, previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación, renegociar, por razones de emergencia, la reconducción de los contratos de obra pública y servicios de consultoría de obra pública celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley que se encuentren en estado de paralización, a los efectos de posibilitar el aporte de financiamiento privado</p>	<p>• Se faculta al PEN a renegociar la reconducción de contratos de obra pública que se encuentren paralizados, por razones de emergencia.</p>

		<p>tendiente al reinicio y finalización de las obras comprometidas.</p> <p>La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables, los que deberán garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia de la reconducción.</p>	
	Ley 17.520	<p>Artículo 74.- Deróguense los artículos 8° y 11 de la ley 17.520.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El art. 8 refería a la creación de un fondo con destino a los estudios y control de las concesiones de esta ley. • El art. 11 mencionaba las competencias de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Es una incongruencia su derogación porque a través del art. 66 de la Ley Bases se sustituyó ese artículo.
		<p>Artículo 75.- La autoridad de aplicación de la ley 17.520 será definida por el Poder Ejecutivo nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será definida por el PEN.